



Recurso nº 404/2020 C. Valenciana 105/2020

Resolución nº 802/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 10 de julio de 2020.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.A.T. en representación de la empresa NACATUR 2 ESPAÑA, S.L., contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento “*Acuerdo Marco Suministro de guantes para los centros dependientes de la Conselleria de Sanitat Universal i Salut Publica*”, con expediente nº 80/2019, en lo relativo a las agrupaciones de lotes 3, 6 y 8, convocado por la Consejería de Sanidad Universal y Salud Pública de la Comunidad Valenciana, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 8 de marzo de 2019 se publicó en el D.O.U.E. el anuncio y pliegos rectores de la licitación del Acuerdo Marco “*Suministro de guantes para los centros dependientes de la Conselleria de Sanitat Universal i Salut Publica*”, con expediente nº 80/2019, convocado por la Consejería de Sanidad Universal y Salud Pública de la Comunidad Valenciana, dividido en 48 lotes, con un valor estimado de 27.849.244.80 euros.

A la licitación concurren las siguientes empresas:

- BARNA IMPORT MEDICA, S.A.
- C.V. MEDICA, S.L.
- CARDINAL HEALTH SPAIN 511, S.A.
- CELULOSAS VASCAS, S.L
- EL CORTE INGLÉS, S.A.
- GARRIC MEDICA, S.L.
- INTERSURGICAL ESPAÑA, S.L
- IZASA HOSPITAL, S.L.U.



- KRAPE, S.A.
- LABORATORIOS HARTMANN, S.A.
- MERMAID MEDICAL IBERIA, S.L.
- MÖLNLYCKE HEALTH CARE, S.L.
- NACATUR 2 ESPAÑA, S.L.

En cuanto a los requisitos técnicos y certificados de los productos, el PPT distingue entre los requisitos normativos y los certificados a aportar en todos los lotes, que detalla en su apartado 8, y los específicos de cada lote, que se concretan en el apartado 11 del PPT.

Así, como “*Certificados a acreditar para todos los lotes*”, se exige:

- *“Conformidad con la norma UNE -EN 420: 2004+ A1:2010 (Requisitos generales para guantes de protección).*
 - *Conformidad con la norma UNE-EN 455 (1-2-3-4): requisitos y métodos de ensayo para la determinación de las propiedades físicas de los guantes médicos para un solo uso)*
- *Certificado de cumplimiento de la norma UNE-EN 374-1:2016 (guantes de protección contra productos químicos y microorganismos).*
- *Certificado de cumplimiento de la norma UNE-EN 374-2 :2014 (antes 374-2:2003) (Test de penetración)*
- *Certificado de cumplimiento de la norma EN-ISO 374-4:2013 (prueba de resistencia a la degradación) para cada producto químico que aparezca en el mercado.*
- *Certificado de cumplimiento de la norma EN ISO 374-5:2016 (requisitos para riesgos por microorganismos). Prueba de penetración (3742:2014)*
- *Certificado de cumplimiento de la ISO 16604:2004 (resistencia a la penetración de agentes patógenos transportados por sangre -virus-), o test de penetración viral de conformidad con la ASTM F 1671 (Excepto los lotes 1-2-3)*
- *UNE EN 556 – Esterilización de productos sanitarios (Excepto lotes del 1 al 9)”.*



Respecto de los requisitos específicos para determinados lotes/grupaciones, y en lo referido a la Agrupación 3, se exige:

“Agrupación 3.- GUANTES NITRILO NO ESTERIL SIN POLVO (Lotes del 7 al 9)

Certificados de conformidad y/o Normativa a cumplir específicos además de los generales:

- *UNE EN ISO 16523-1: 2016 (mínimo tipo C o B) también se aceptarán los productos ya certificados según norma EN-ISO 374:2003 (parte 3 específica para un producto de la tabla con nivel de prestación 1 o parte 3 específica para tres productos de la tabla con nivel de prestación 2.*

- *Certificado de cumplimiento de la norma EN-ISO 374-4:2013. Prueba de resistencia a la degradación para cada producto químico que aparezca en el mercado.*

- *ASTM 6978-5*

Descripción, composición y características:

- *Guantes de examen de un solo uso, no estériles, sin polvo (nivel de polvo inferior a 2mg /guante) y ambidiestros*

- *Nitrilo 100%, exentos de tiuranos, tiureas, guanidinas, tiazoles y carbamatos, o por debajo de los niveles detectables (especificar método)*

- *Capa interna de polímero o lubricados interiormente con agentes no irritantes y no alergénicos que permitan su fácil calzado.*

- *Diseño anatómico, elásticos y adaptables, no opresivos, alta sensibilidad al tacto, puño con reborde para evitar enrollamiento. Punta de los dedos microtexturados.*

- *AQL igual o inferior a 1,5. Dexteridad 5*

- *Longitud mínima 240 mm en todas las tallas. Espesor mínimo en palma 0,05 mm*



-Fuerza de rotura antes y después del envejecimiento, elongación de rotura y resistencia a la tracción según norma.

Envasado

- Caja dispensadora etiquetada de acuerdo con la normativa y pictogramas correspondientes y con la talla fácilmente identificable a simple vista (serigrafía y/o color)

- Envases de 100 a 200 unidades con sistema de dispensación de fácil apertura y que permita la fácil extracción de los guantes por unidades y sin arrugas

Aplicaciones

- En técnicas que expongan al contacto con sangre u otros fluidos corporales tales como orina, secreciones... y productos químicos por contacto tanto en la limpieza de instrumental como en la administración de medicamentos.

- Actividades con riesgo alto biológico y químico”.

Segundo. Según resulta del acta correspondiente a la sesión de la Mesa de Contratación de 22 de mayo de 2019, se procede a la apertura del sobre 2 correspondiente a la documentación relativa a criterios relativos de un juicio de valor y se entrega a los servicios técnicos para su valoración.

En sesión de 8 de noviembre de 2019 se recoge la valoración elaborada por los servicios técnicos, que se incorpora en Anejo al acta.

En sesión celebrada el 22 de noviembre de 2019, valoradas las ofertas por los técnicos, se propone por la Mesa la adjudicación del acuerdo marco a las empresas que se detallan en ANEJO I al acta y la exclusión de las empresas y productos que figuran en el ANEXO II, acordándose la adjudicación de los lotes 3, 6 y 8 (agrupación 3), a la recurrente y a BARNA IMPORT MEDICA, S.A., GARRIC MEDICA, S.L., y MEDLINE INTERNATIONAL IBERIA, S.L.



El acta de la mesa se publica en la PCSP el 26 de noviembre. La resolución de adjudicación de 28 de enero de 2019 se publica en la PCSP el 10 de febrero de 2020.

Tercero. Con fecha 14 de mayo de 2020 interpone recurso especial NACATUR 2 ESPAÑA S.L, en el que alega diversos incumplimientos del Pliego de Prescripciones Técnicas en el producto ofertado por las adjudicatarias de la agrupación 3. Manifiesta así mismo estar disconforme con la adjudicación de la agrupación 6 (lotes 19 a 24) y 8 (lotes 31 a 36), pero no alega fundamento de impugnación alguno de la adjudicación de estas dos agrupaciones.

Ha remitido su informe preceptivo el órgano de contratación, en el que solicita la desestimación del recurso.

Cuarto. Con fecha 15 de julio de 2020, la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, acordó el mantenimiento de la medida provisional de suspensión del procedimiento de contratación, producida automáticamente por recurrirse el acuerdo de adjudicación conforme al artículo 53 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP).

Quinto. El 22 de julio de 2020, por la Secretaría del Tribunal se dio traslado del recurso a los restantes licitadores para que pudieran formular alegaciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56.3 de la LCSP. Ha formulado alegaciones la adjudicataria MEDLINE IBERIA INTERNACIONAL, S.L.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45 y 46.2 de la LCSP y el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia en materia de recursos contractuales de 22 de marzo de 2013.

Segundo. La recurrente ostenta la legitimación exigida en el artículo 48 de la LCSP para recurrir el acto impugnado, en cuya virtud: *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos,*



individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.

Tercero. La interposición del recurso ha tenido lugar dentro del plazo legal del artículo 50.1.d) de la LCSP.

El recurso se interpone contra la adjudicación de un acuerdo marco de suministro con valor estimado de 27 849 244.80 EUR, por lo que, al amparo de lo previsto en el artículo 44.1.a) en relación con el artículo 44.2.c) de la LCSP, debe considerarse como susceptible de recurso especial en materia de contratación.

Cuarto. Alega la recurrente, en primer lugar, que la empresa GARRIC MÉDICA, S.L. no presenta certificado acreditativo de que sus guantes de nitrilo sin polvo cumplen la norma UNE EN 455, limitándose a aportar dos autodeclaraciones del fabricante del guante, que aporta como documentos 4 y 5.

Alega, asimismo, que el ensayo presentado para acreditar el nivel de AQL, y la acreditación de la exención de tiuranos, guanidinas, tiazoles y carbanatos se limitan a lo indicado en la ficha técnica, sin aportar certificado o informe alguno.

Impugna también que en los certificados ISO 16604:2004 ISO 16523-1:2016, y ASTM 6978-05 no se identifica el nombre del guante.

Por su parte, el órgano de contratación informa lo siguiente:

“Sobre estas afirmaciones hemos de decir, en primer lugar, que dentro del expediente objeto de controversia, hay 48 lotes, recopilados en 10 agrupaciones y sólo la agrupación nº3 se refiere a Guantes de nitrilo sin polvo no estéril, por tanto, no hay lugar a dudas, cuando hablamos de este tipo de guantes que nos estamos refiriendo a los enmarcados en la Agrupación nº3 (lotes 7, 8 y 9 que los distingue por tamaño).

El guante que ha presentado esta empresa para su examen y verificación de los distintos requisitos técnicos y normativa comunitaria es un guante de nitrilo sin polvo no estéril de 3.5 g. No incluye nombre comercial pero sí se identifica el tipo de guante con sus



características particulares: de nitrilo, sin polvo y no estéril. El nombre comercial sí aparece en ficha técnica del producto, que junto con las muestras presentadas por GARRIC (así como el resto de documentación exigida) se remitieron al comité de expertos para su valoración, quedando así debidamente identificado el guante a evaluar.

El hecho de que aparezca tanto el nombre de GX CORPORATION SDN BHD como el de SMART GLOVE CORPORATION SDN BHD en los certificados aportados por GARRIC obedece a que dichas empresas pertenecen al mismo grupo de empresas y la formulación y el proceso de producción de los productos de todas las fábricas de dicho grupo (SMART GLOVE GROUP), al que pertenecen ambas, es el mismo”.

Pues bien, el Tribunal observa que en el expediente existe una declaración de conformidad del producto “*latex and nitrile examination gloves*”, con la norma EN 455, emitida por GX Corporation Sdn Bhd, y el resto de certificaciones cuestionadas, que, aunque no indiquen el nombre comercial, se consideran suficientes ya que sí identifican el tipo de guante de nitrilo sin polvo no estéril, toda vez que, como indica el órgano de contratación, esta agrupación 3 es la única de las licitadas que se refiere a guantes de nitrilo sin polvo no estéril, habiendo valorado los expertos positivamente las muestras presentadas por la empresa GARRIC.

Se desestima este motivo de recurso.

Quinto. En segundo lugar, alega la recurrente el incumplimiento del PPT por la empresa BARNA IMPORT MEDICA, S.A., que concreta en que no se ha acreditado por organismo oficial el cumplimiento de la norma UNE EN 455, y en que el ensayo para acreditar el nivel de AQL no se ha realizado según el procedimiento exigido en la normativa aplicable.

Sin embargo, la empresa BARNA IMPORT aporta certificado de AITEX que acredita el cumplimiento de la norma UNE 455, siendo así que AITEX tiene la naturaleza de organismo de evaluación de conformidad del artículo 128 de la LCSP (<https://www.aitex.es/acreditaciones/>).

Informa así mismo el órgano de contratación que cabe cuestionar los métodos de ensayos realizados por esta empresa de investigación, ensayos de caracterización y certificación



de artículos y materiales, cuando además el documento que aporta la recurrente como nº12, con el que pretende relativizar la credibilidad del informe emitido por AITEX respecto del cumplimiento de la norma UNE 455 por parte de BARNA IMPORT, no puede ser tenido en cuenta dado que falta la consulta que sirve de base a dicha respuesta, pero, además, tampoco sirve para desvirtuar el cumplimiento de la normativa mencionada, ya que los ensayos de calidad se hacen sobre una serie de muestras del producto a valorar, y sería un despropósito valorar cada artículo que se fabrica.

El artículo 128.1 LCSP dispone:

“1. Los órganos de contratación podrán exigir que los operadores económicos proporcionen un informe de pruebas de un organismo de evaluación de la conformidad o un certificado expedido por este último, como medio de prueba del cumplimiento de las prescripciones técnicas exigidas, o de los criterios de adjudicación o de las condiciones de ejecución del contrato.

Cuando los órganos de contratación exijan la presentación de certificados emitidos por un organismo de evaluación de la conformidad determinado, los certificados de otros organismos de evaluación de la conformidad equivalentes también deberán ser aceptados por aquellos.

A efectos de lo dispuesto en esta Ley, se entenderá por «organismo de evaluación de la conformidad» aquel que desempeña actividades de calibración, ensayo, certificación e inspección, y que están acreditados de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 765/2008, del Parlamento Europeo y del Consejo”.

De conformidad con este precepto, y como acertadamente razona el órgano de contratación, el medio de prueba es el informe o certificado, y no cabe entrar a valorar el método de ensayo utilizado por el organismo de evaluación de la conformidad que es el que realiza los test de los guantes; en este punto y dado que el organismo que emite el certificado cumple con las exigencias del artículo 128 de la LCSP, los certificados emitidos por aquél, gozan de eficacia probatoria del cumplimiento del requisito, no debiendo entrar a valorar los métodos por los que lleva a cabo los ensayos pertinentes.



Procede, por tanto, la desestimación del motivo.

Sexto. También impugna NACATUR la oferta de la empresa MEDLINE INTERNATIONAL IBERIA, S.L.U. Tres incumplimientos denuncia la recurrente:

1. Que no es válido el certificado que acredita el apartado 4 de la norma EN 455 porque es de fecha anterior a la emisión del marcado CE. Sin embargo, como alega el órgano de contratación en su informe, para poder venderse en la UE, muchos productos deben llevar obligatoriamente el marcado CE, que demuestra que el fabricante ha evaluado el producto y se considera que este cumple los requisitos de seguridad, sanidad y protección del medio ambiente exigidos por la UE. El marcado CE es obligatorio para los productos fabricados en cualquier lugar del mundo que vayan a comercializarse en la UE. Por tanto, lo lógico es que primero se evalúe la calidad y después se solicite el marcado CE.

2. Que el ensayo para acreditar el nivel de AQL requerido no se ha realizado según normativa aplicable, motivo que debe desestimarse por aplicación del artículo 128 LCSP, en los términos expuestos en el fundamento anterior.

3. Que no hay certificación de la exención de tiuranos, tiureas, guanidinas, tiazoles y carbamatos. Alega el órgano de contratación que, según la ficha técnica, la entidad utiliza como aceleradores Carbamatos y tal y como demuestra el informe que presenta (y que la recurrente aporta como doc. nº16), lo hace por debajo de los límites aceptables según normativa aplicable, por lo que si sólo se utiliza este acelerador (tipo “súper rápido”), la exención de los otros aceleradores queda acreditada con el certificado aportado.

Debemos, pues, desestimar el recurso en este punto.

Séptimo. Ante el incumplimiento absoluto de la carga argumental que incumbe al recurrente en la impugnación de la adjudicación de las agrupaciones 6 y 8, procede sin más desestimar su impugnación.

Por todo lo anterior,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA:**



Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J.A.T. en representación de la empresa NACATUR 2 ESPAÑA, S.L., contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento “*Acuerdo Marco Suministro de guantes para los centros dependientes de la Conselleria de Sanitat Universal i Salut Pública*”, con expediente nº 80/2019, en lo relativo a las agrupaciones de lotes 3, 6 y 8, convocado por la Consejería de Sanidad Universal y Salud Pública de la Comunidad Valenciana.

Segundo. Levantar la suspensión cautelar del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.